



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00764-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición instaurado por el mandatario judicial de la organización reclamante, en cuanto al auto adiado a 5 de octubre del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

De entrada, conviene precisar que la Judicatura expidió la decisión datada a 10 de agosto de la anualidad que avanza, por cuyo conducto exhortó al extremo reclamante para que adosara las constancias de recibimiento, tanto en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA, como en los BANCOS DAVIVIENDA y DE OCCIDENTE, respecto de los soportes contentivos de las medidas cautelares decretadas en su momento; tarea que debía desarrollarse en el plazo de los 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Posteriormente, observándose que nunca fue satisfecho el enunciado requerimiento, se decretó la aducida forma de abdicación, mediante la determinación que hoy es materia de censura, expidiéndose las medidas que resultaban congruentes con esa decisión inicial.

Ante ese panorama, el ente interesado formuló la herramienta de debate que nos convoca, aduciendo que la orden expedida era inviable, como quiera que desde el escrito petitorio se autorizó la realización del enteramiento a que había lugar, sin haberse perfeccionado los gravámenes solicitados, procurándose que la tramitación nunca dependiera de ese último aspecto. Seguidamente, anotó que en el indicado contexto llevó a cabo la pertinente diligencia de noticiamiento, cuyos soportes fueron remitidos el día 4 de junio hogaño, pero a un correo electrónico equivocado. A continuación, manifestó que el 1º de septiembre consecutivo, concretó la comunicación por aviso, sin contar todavía con el correspondiente reporte de la oficina de servicio postal. Para terminar, alegó que la postura de la Agencia Jurisdiccional atentaba contra el derecho sustancial, que debía prevalecer sobre las formalidades del



juicio.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la figura de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido le fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto al interlocutorio de 5 de octubre del actual año, por el organismo reclamante, siendo que a través de ese pronunciamiento se declaró la dimisión tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula el desistimiento tácito –art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es ineludible que el juez de conocimiento dicte una resolución, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que se hallan satisfechos, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó a la colectividad postulante para que incorporara al plenario los oficios recibidos en las competentes entidades, con miras a perfeccionar las afectaciones precautorias dispuestas en su oportunidad (proveído de 10 de agosto de la anualidad que transcurre).

Lo anterior, advirtiéndose que tal actuación era indispensable para continuar con el juicio en marcha, en tanto que solamente de ser consolidadas en su integridad las cautelas impuestas, sería factible proseguir con la notificación dirigida a la ejecutada, conminándose para que ese enteramiento se



desarrollara, tal como lo prevé el inc. 2º, num. 1º del canon legal en referencia. A la par de ello, ha de destacarse que si bien para los días que nos alcanzan, los comunicados alusivos a las figuras previas han de ser remitidos por la Autoridad Judicial (art. 11 del Decreto 806 de 2020), no ha de perderse de vista que en el evento particular concurre una circunstancia específica que descarta la aplicación de dicha directriz, es decir que los documentos referidos a los citados gravámenes fueron expedidos el 19 de noviembre de 2019 y retirados por el organismo demandante el 22 de noviembre ulterior, esto es meses antes de que se gestara la suspensión de términos judiciales, en razón de la emergencia sanitaria que afronta el país, y de que se implementaran mecanismos para evitar la comparecencia física de los contendores ante los estrados judiciales, contando la institución actora con el tiempo suficiente para radicar los soportes de rigor y allegarlos al plenario, por lo cual el requerimiento proferido se limitó a que fueran adosados tales instrumentos, sin que, a pesar de ello, hubieran sido anejados.

De otro lado, conviene resaltar, en oposición a lo expresado por la parte disidente, que la sola autorización plasmada en el memorial incoatorio, en aras de que se realice la notificación de la rogada, en lo absoluto lleva a desconocer la pauta legal aducida con antelación, atinente a que la Judicatura no puede disponer que se inicie la comunicación, sin antes consumir los medios preventivos, siendo que aquella preceptiva, de tinte procesal, es de orden público, siendo obligatoria su observancia. Aspecto distinto, es que el mismo postulante despliegue por su propia cuenta un acto positivo, dirigido a poner al tanto del accionamiento entablado a su contraparte; caso en el que la Célula Judicial podrá emitir las determinaciones de rigor, en torno a ese tópico, siendo que las actividades de enteramiento ya han sido comenzadas.

En seguida, es pertinente explicar que si bien la sociedad suplicante sostiene que buscó atenerse a ese último parámetro, ejecutando los laboriosos de enteramiento, se observa, como ella misma lo reconoce, que los documentos relativos a ese acto, a más de que intentaron adosarse durante el lapso en que se hallaban paralizados los intervalos rituales, lo que desdibuja la eficacia de ese proceder, se enviaron a un canal digital que de ninguna forma es el que corresponde al presente Juzgado, siendo que esa equivocación, lejos de haberse remediado en tiempo, fue constatada apenas para la presente época, como lo reconoce la nombrada agremiación, lo que implica que, en realidad, jamás se anexaron al legajo los soportes que le permitieran al Despacho constatar las actuaciones que se venían desplegando. Ello, sin pasarse por alto que las circunstancias relatadas por la censura de ningún modo pueden avalarse, menos exigiéndose la comprensión de la Judicatura, cuando en ese ámbito se avista la ausencia de diligencia y cuidado que se exige respecto de los actos de parte, dejándose a la deriva la tramitación, sin verificarse que el obrar adelantado en ese contexto ciertamente resultara efectivo.



En añadidura, tampoco puede acogerse lo planteado en torno a la realización del noticiamiento por aviso, ya que, en primer lugar, por la incorrección antes mencionada, jamás llegó a estudiarse y acogerse la notificación personal, lo que permitiría continuar con aquella forma de publicitación; y, en segundo término, que el medio de convicción alusivo a ese último punto, que, valga decirlo, no arroja mayor certitud, se trajo al expediente solamente hasta esta ocasión, poniéndose de relieve nuevamente la incuria en que incurrió el opuesto activo de la litis en lo concerniente a las labores que le incumbían; ora de que el Juzgador ha de proferir sus decisiones con apoyo en los dispositivos de persuasión oportuna y efectivamente aportados a las sumarias, sin que los elementos hasta aquí aducidos hubieran sido debidamente puestos en conocimiento para ser examinados por este Estrado Jurisdiccional.

Por último, es de anotar que la observancia del derecho sustancial no solamente ha de favorecer a la sociedad interesada, sino también a su antagonista, de suerte que en ese campo han de atenderse, como trasunto de los principios de igualdad y equilibrio entre las partes, los parámetros adjetivos, salvaguardándose los derechos que le asisten, no únicamente a quien promueve la acción, sino también al demandado, lo que por demás responde a la materialización de un postulado fundante, que no es otro que el debido proceso, el que adicionalmente también está revestido de un claro contenido material.

Desde esta óptica, se mantendrá intacta la providencia combatida.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- Por lo tanto, **ACATAR** lo allí dictaminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020. SECRETARIA
--



Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a28513714a036eff862f654d1c9a68ad22384bd152f86c8c82d42f63274246

C

Documento generado en 23/10/2020 05:04:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**